

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
Negociado de Conciliación y Arbitraje
PO Box 195540
San Juan, Puerto Rico 00919-5540

CAPITOL TRANSPORTATION, INC.
(Compañía)

Y

UNIÓN DE TRONQUISTAS DE
PUERTO RICO, LOCAL 901
(Unión)

LAUDO

CASO: A-11-2333

SOBRE: DESPIDO ÁNGEL SISAMONE Y
OTROS

ÁRBITRO: JORGE E. RIVERA DELGADO

INTRODUCCIÓN

La audiencia en el caso de epígrafe tuvo lugar el 3 de agosto de 2012, en la sede del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

Capitol Transportation, Inc., en adelante la Compañía, compareció representada por su asesor legal y portavoz, el Lcdo. Luis Ortiz Alvarado, y su "general office manager", Nydia E. Toro Villafañe. El Sr. Eduardo Rodríguez también estuvo presente.

La Unión de Tronquistas, Local 901, en adelante la Unión, compareció representada por su asesor legal y portavoz, Lcdo. José A. Cartagena, y uno de sus oficiales, Sr. Ángel Vázquez. Los Sres. Ángel Sisamone, Félix Quiñones, Jason Rivera, Carlos Pizarro y Alex Figueroa, querellantes, y el Sr. Luis Lleras, subdelegado, también comparecieron.

LAUDO
CASO A-11-2333

Ambas partes tuvieron igual oportunidad de aducir prueba en apoyo de sus respectivas alegaciones. La controversia quedó sometida para resolución el 13 de agosto de 2012, cuando expiró el plazo concedido a las partes para presentar el respectivo memorial de derecho.

SUMISIÓN

No se logró un acuerdo entre las partes respecto a la sumisión. No obstante, cada una identificó la controversia y el remedio, e hizo constar su consentimiento para que el árbitro determine, finalmente, el asunto a resolver.

La Compañía propuso la siguiente sumisión:

“Que este Honorable Árbitro determine a la luz de la prueba desfilada, el Convenio Colectivo vigente entre las partes y conforme a derecho, si la querrela de autos es procesalmente arbitrable.

Que este Honorable Árbitro determine a la luz de la prueba desfilada, el Convenio Colectivo vigente entre las partes y conforme a derecho, si el despido de los querellantes fue justificado o no.”

Habiendo acordado las partes que se resuelva primero la cuestión de arbitrabilidad, la Unión optó por no proponer sumisión alguna en esta etapa del procedimiento.

En consonancia con la disposición pertinente del Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje (NCA) del

LAUDO
CASO A-11-2333

Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH)^{1/}, se determinó que el asunto a resolver es el siguiente:

Determinar, a la luz de la prueba desfilada y de las disposiciones del convenio colectivo aplicable, si la querrela es o no arbitrable.

RELACIÓN DE HECHOS PROBADOS

La querrela de epígrafe se relaciona con el despido de los querellantes, efectivo el 16 de diciembre de 2010, por la alegada infracción de las Reglas 11, 18 y 23 de las de Conducta contenidas en el convenio colectivo aplicable. El Sr. Richard O. Darmanin, entonces vicepresidente, notificó el despido a cada uno de los empleados imputados, mediante carta con fecha del propio día 16.

La Unión presentó la querrela correspondiente. Alega, según información ofrecida por los reclamantes, que la Policía los arrestó, pero no le encontraron los artículos alegadamente hurtados en ningún momento, y fueron puestos en libertad y no le radicarón cargos. Por otro lado, la Compañía aduce que existe una querrela policiaca y un video que fue suministrado por el cliente afectado.

Trabada la controversia entre las partes, es decir, luego que estas no pudieran resolver sus discrepancias fuera del foro de arbitraje, en lo concerniente a la medida disciplinaria a imponer a los querellantes, la Unión solicitó la intervención del

^{1/} Véase el Artículo XIII, el cual dispone lo siguiente en su parte pertinente:

"b) En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el(los) asunto(s) preciso(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida. Éste tendrá amplia latitud para emitir remedios."

**LAUDO
CASO A-11-2333**

Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, mediante la presentación de una solicitud para designación o selección del árbitro, con fecha del 23 de marzo de 2011.

Al inicio de la audiencia de arbitraje que tuvo lugar el 3 de agosto de 2012, la representación legal de la Compañía alegó que la Unión acudió al Negociado de Conciliación y Arbitraje, en adelante NCA, fuera del término convenido. El árbitro concedió a las partes hasta el 13 de agosto de 2012 para presentar su respectivo alegato en el que se argumente si la controversia en el presente caso es arbitrable o no.

**ANÁLISIS Y CONCLUSIONES
ARBITRABILIDAD**

La Compañía afirma que la reunión, en el segundo paso del procedimiento de quejas y agravios, tuvo lugar el 10 de marzo de 2011; que la Unión obtuvo la respuesta de la Compañía ese mismo día; que el plazo para solicitar la intervención del NCA expiró el 21 de marzo de 2011, y que, por consiguiente, si la Unión solicitó la intervención de éste el 23 de marzo de 2011, lo hizo fuera del termino convenido.

Por otro lado, la Unión sostiene que “la Compañía no solo incumplió con el Primer Paso del procedimiento de Quejas y Agravios negociado entre las partes [al no contestar la querrela por escrito], sino que también incumplió con la Sección 8 del referido procedimiento al no levantar la arbitrabilidad procesal durante el ajuste de Quejas y Agravios”.

LAUDO
CASO A-11-2333

Se advierte que el presente caso plantea más bien una cuestión de suficiencia de la prueba y de su calidad, que de prueba contradictoria en lo que concierne al particular asunto de la arbitrabilidad procesal.

Primeramente, es preciso destacar que en un procedimiento de arbitraje, la ley entre las partes queda establecida por el acuerdo de sumisión o el convenio colectivo. Las partes están compelidas por su propio acuerdo a aceptar la decisión del árbitro como final y obligatoria cuando no sea conforme a derecho. En el presente caso, aunque no hubo acuerdo de sumisión, el convenio colectivo sí especifica que “[e]l laudo del árbitro, siempre que sea conforme a derecho y a la evidencia presentada, será final y obligatorio para las partes”, véase lo dispuesto en la Sección 8(g) del Artículo XXVI del convenio entre las partes. Esto implica que el árbitro “no puede ignorar las normas interpretativas de derecho sustantivo emitidas por los Tribunales Supremos de Estados Unidos y Puerto Rico en el campo de derecho laboral y que se reputarán persuasivas las decisiones de los tribunales de primera instancia y de agencias administrativas, y los laudos y escritos de reputados árbitros.” *JRT v. Hato Rey Psychiatric Hosp.*, 119 D.P.R. 62, 68, 1987. Cuando las partes expresen en el convenio colectivo o en el acuerdo de sumisión que el laudo deberá ser emitido conforme a derecho, los árbitros deben seguir las reglas de derecho y rendir sus laudos a tenor con las doctrinas legales prevaletentes.

Cuando se afirma que la querrela no es arbitrable, lo que se plantea es que el árbitro no tiene autoridad para hacer una adjudicación en torno a los méritos y

LAUDO
CASO A-11-2333

conceder el remedio que corresponda. El Lcdo. Demetrio Fernández Quiñones, reconocido comentarista en materia de relaciones industriales y arbitraje expresó lo siguiente acerca de la arbitrabilidad:

“La arbitrabilidad significa el derecho del quejoso a que su agravio lo determine el árbitro. Cualquier impedimento que se alegue al disfrute de ese derecho es una cuestión de arbitrabilidad, que puede ser en la vertiente sustantiva o la procesal”. Véase *El Arbitraje Obrero-Patronal*, Legis Editores S.A., 2000, Colombia, pág. 236.

La Compañía pretende levantar un defecto procesal para evitar que el árbitro emita su dictamen en torno a los méritos de la querrela presentada por la Unión. La arbitrabilidad procesal remite a las condiciones intrínsecas relacionadas con los requerimientos contractuales. Estos tienen fuerza de ley entre las partes siempre que no contravengan las leyes, la moral y el orden público. Véase *JRT v Junta Adm. Muelle Municipio de Ponce*, 122 D.P.R. 318, 333 (1998), y *Autoridad Metropolitana de Autobuses v JRT*, 114 DPR 844, 847 (1983). Una vez las partes hayan acordado que el arbitraje es el método idóneo para resolver las disputas que surjan entre ellas, dicho acuerdo, así como los términos y condiciones del mismo, serán obligatorios para ambas partes.

Está claro que le corresponde al árbitro la determinación de su propia jurisdicción, a la luz del convenio. Véase *JRT v Corp. de Crédito Agrícola*, 124 D.P.R. 846, 850-851 (1989). La determinación de si el agravio se procesó dentro del término estipulado y de la manera convenida en el convenio colectivo, constituye un asunto medular a ser decidido por el árbitro. Véase *Elkouri & Elkouri, How Arbitration Works*,

LAUDO
CASO A-11-2333

5th ed., Washington D.C., The Bureau of National Affairs, 1985, págs. 283, 305-307. Los asuntos jurisdiccionales tienen que ser atendidos y resueltos antes de considerar los méritos del recurso, pues ello incide sobre el poder que tiene el árbitro para adjudicar la controversia y conceder remedios.

Asimismo, es fundamental que las partes cumplan estrictamente con las disposiciones contractuales sobre procesamiento de querellas porque, generalmente, un agravio que no es presentado o no es presentado en todas las etapas del procedimiento, o es presentado a destiempo será considerado que no es arbitrable procesalmente, pues se pretende que el trámite de los agravios sea cuidadoso, exacto y oportuno. De esa forma se le imparte aprobación a lo que constituye la voluntad de las partes traducida en la redacción de la disposición contractual sobre procedimiento de resolución de querellas. Véase *El Arbitraje Obrero-patronal, supra, página 426*, y la sentencia de nuestro Tribunal Supremo en el caso de *Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública vs. UGT, 2002 JTS 60*.

Primeramente, es preciso resolver si la Compañía incumplió con lo dispuesto en la *Sección 5 del Artículo XXVI* del convenio colectivo aplicable al no contestar la querella por escrito en el primer paso. En la disposición contractual pertinente se establece lo siguiente: "El empleado agraviado de por sí o a través del delegado deberá presentar la querella por escrito en primera instancia al supervisor inmediato dentro de los diez (10) días siguientes a la ocurrencia del agravio. La querella será discutida entre el supervisor inmediato, el empleado y el delegado y se proveerá una contestación

LAUDO
CASO A-11-2333

escrita dentro de diez (10) días laborables después de la discusión de la misma. Cualquier querrela que no sea sometida dentro del período aquí establecido, no será considerada; por lo que la acción y /o decisión del Patrono advendrá final, firme e inapelable.”

Si bien es cierto que no se proveyó una contestación por escrito de la querrela en el primer nivel del procedimiento de quejas y agravios; también es cierto que, en el segundo nivel, la Unión no suscitó controversia alguna acerca de dicho incumplimiento por parte de la Compañía. Toca resolver si la Unión renunció a presentar esta defensa el arbitraje. El momento oportuno para que la Unión argumentara sobre esto y levantara su planteamiento era precisamente en el segundo nivel. Por el contrario, la querrela se tramitó sin haberse discutido la alegada violación del proceso por parte de la Compañía. Con ese comportamiento, la Unión se sometió al procedimiento y de forma implícita renunció a levantar dicha defensa. La renuncia implica el abandono intencional o la cesión voluntaria de un derecho; conlleva el conocimiento de dicho derecho y la intención de abandonarlo. La renuncia puede ser implícita como explícita, ya sea verbalmente o por escrito. En repetidas ocasiones, nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que de no levantarse a tiempo una defensa afirmativa se entiende renunciada, a menos que se evidencie que no se omitió por falta de diligencia.

Resuelto lo anterior, ahora toca resolver si la Compañía suscitó, oportunamente, la cuestión de arbitrabilidad procesal, y si la querrela es o no arbitrable. En la *Sección 5 del Artículo XXVI* se dispone lo siguiente: “Si la querrela no es resuelta en el

LAUDO
CASO A-11-2333

SEGUNDO PASO o si la solución no es satisfactoria para el empleado y/o la Unión, la Unión podrá llevar la misma a Arbitraje dentro de los próximos diez (10) días de haber recibido o no la contestación escrita del SEGUNDO PASO...". Se advierte que el cómputo de los diez (10) días para solicitar la intervención del NCA se realiza según los días naturales o calendarios, no laborales, a tenor con la disposición contractual, y que la premisa inarticulada en que descansa esta norma es que de ordinario dicho período de diez (10) es razonablemente suficiente. Veamos el efecto de lo dispuesto respecto al presente caso.

La prueba admitida y no controvertida establece que la reunión, en el segundo paso del procedimiento de quejas y agravios, tuvo lugar el jueves, 10 de marzo de 2011; que la Unión obtuvo la respuesta de la Compañía ese mismo día; que la Unión solicitó la intervención del NCA el miércoles, 23 de marzo de 2011, mediante la presentación del formulario correspondiente, generado por un representante de la propia Unión, y que al inicio de la audiencia de arbitraje, tan pronto tuvo la oportunidad, la representación legal de la Compañía alegó que la Unión acudió al NCA, fuera del término convenido. Queda claro que el momento oportuno para que la Compañía levantara su planteamiento de arbitrabilidad procesal y argumentara sobre esto era precisamente en el tercer nivel. Asimismo, es preciso advertir que el 10 de marzo no se cuenta porque en el cómputo de cualquier término no se debe tener en cuenta el día en que se realiza el acto después del cual el término fijado empieza a correr, y siendo el último día de dicho plazo domingo, 20 de marzo de 2011, el término para solicitar la

LAUDO
CASO A-11-2333

intervención del NCA expiró el lunes, 21 de marzo de 2011; en consecuencia, la Unión solicitó la intervención del NCA fuera del plazo convenido.

En la *Sección 10 del Artículo XXVI* se establece que “[l]a falta de una de las partes en cumplir con los términos de tiempo establecidos en este Artículo tendrá la consecuencia de resolver la Querrela en contra de la parte que incumplió con los términos, y consecuentemente la decisión o posición de la otra parte advendrá final y firme”; por consiguiente, se puede inferir que si la Unión no solicita la intervención del NCA dentro de dicho plazo convenido, se le tiene por desistida con perjuicio. Una solicitud de intervención tardía sencillamente adolece del grave e insubsanable efecto de privar de jurisdicción al NCA. Como tal, su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues ya en el momento de su presentación no hay autoridad para acogerla. Cuando un foro adjudicativo emite una decisión sin tener jurisdicción sobre las partes o la materia su decreto es uno jurídicamente inexistente. *Hernández v. Marxuach Construction Co., 142 DPR 492 (1997)*.

Por los fundamentos antes expresados, se emite la siguiente DECISIÓN:

El árbitro carece de jurisdicción para entender en los méritos de la querrela de epígrafe, por lo que procede a desestimar, y a ordenar el cierre y archivo con perjuicio de la misma.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE

LAUDO
CASO A-11-2333

Para que así conste, emitimos la misma en San Juan, Puerto Rico, hoy 17 de enero de 2013.



JORGE E. RIVERA DELGADO
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN

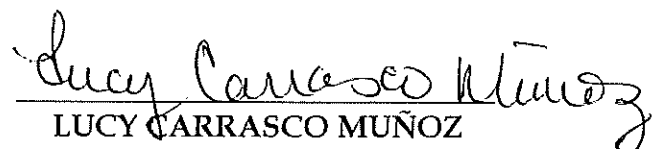
Archivado en autos hoy 17 de enero de 2013; se envía copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

LCDO LUIS A ORTIZ ALVARADO
ORTIZ ALVARADO & RIVERA
PMB 2012 BOX 4956
CAGUAS, P. R. 00726

LCDO JOSÉ A CARTAGENA
OFICINA DE ARBITRAJE Y LEGAL
UNIÓN DE TRONQUISTAS
352 CALLE DEL PARQUE
SAN JUAN, P. R. 00912

SR ÁNGEL VÁZQUEZ
REPRESENTANTE
UNIÓN DE TRONQUISTAS
352 CALLE DEL PARQUE
SAN JUAN, P. R. 00912

SR ÁNGEL RIVERA
VICEPRESIDENTE
CAPITOL TRANSPORTATION
PO BOX 363008
SAN JUAN, P. R. 00936-3008



LUCY CARRASCO MUÑOZ
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III